

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5, Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 199/2024 D

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Magistrado-Juez **S E N T E N C I A 366/2024**
Iltmo. Sr. D.

En Madrid, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 199/2024, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la entidad mercantil , representada por el Procurador de los Tribunales don y defendida por la Letrada doña , y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, sobre tributos locales, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 12 de abril del año en curso ha tenido entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que ha correspondido como nº de recurso el 199/2024, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado, tras la tramitación de las correspondientes actuaciones en materia de gestión procesal, en el decreto de la Sra. Letrada judicial de este Órgano jurisdiccional de fecha 30 de abril.

SEGUNDO. - Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 18 de septiembre se celebró en esa misma fecha, exponiendo las partes por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda, oponiéndose al mismo con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el juicio oral; el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se cuestiona la resolución dictada con fecha 14 de febrero de 2024 por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Consistorio demandado, recaída en el expediente nº , que desestimó la reclamación económico-administrativa promovida por la sociedad ahora demandante impugnando las liquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la Corporación Local demandada, correspondientes a los ejercicios de 2021 y 2022, por importe de

SEGUNDO. - Como antecedentes fácticos más significativos del presente pleito contencioso-administrativo es preciso hacer mención de los siguientes:

1º) El día 13 de junio de 2023, la Administración Consistorial demandada notificó a la empresa recurrente, entre otras, las siguientes liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2021 y 2022, en relación a diez inmuebles ubicados en el término municipal de Pozuelo de Alarcón:

2º) Consta en el expediente el acuse de recibo de las notificaciones electrónicas practicadas mediante comparecencia en la propia sede electrónicas; dándose la circunstancia de que en dichas notificaciones se identifican los números de liquidación -en remesas de 7 o 5 liquidaciones-, haciéndose constar, en la primera página de cada una de ellas, la información acerca del plazo para realizar el pago en periodo voluntario.

3º) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente; y si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4º) En la misma página se indica que, de no realizar el pago en el plazo señalado, se iniciará el periodo ejecutivo determinando el devengo del recargo del 5 por 100 y, una vez notificada la providencia de apremio, el recargo de apremio reducido del 10 por 100, en los casos en los que el pago se realiza en el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria y el recargo de apremio ordinario, del 20 por 100 más los intereses de demora, en los supuestos en los que el pago se realizara con posterioridad.

5º) Las notificaciones incluyen las cartas de pago que identifican liquidación, "referencia de pago" y fecha de caducidad del documento -7 de agosto de 2023-, figurando en la parte "Ejemplar para la Entidad Financiera", con un Código de procedimiento de Recaudación, un recuadro en el que expresamente se indica: "último día de pago (07/08/2023), Emisora, Modo, Referencia de cobro, Identificación e Importe a ingresar", además de un código de barras y la identificación del contribuyente respectivo.

6º) Con fecha de 31 de julio de 2023, la Entidad Local demandada notificó a la empresa demandante la providencia de apremio en relación a las deudas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles referenciadas, requiriendo el pago con el recargo de apremio reducido del 10 por 100 en el plazo

previsto en el artículo 62.5 de la citada ley Tributaria, señalando la posibilidad de interponer recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la misma, en el plazo de un mes desde su notificación efectiva.

7º) Consta en el expediente aceptación de la representante de la sociedad ahora recurrente con respecto a la notificación de la providencia de apremio.

8º) Con fecha de 7 de agosto de 2023, la demandante realiza el pago de las citadas liquidaciones, incluyendo el recargo de apremio reducido del 10 por 100.

9º) El día 13 de diciembre de 2023, la recurrente presenta solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con los recargos del 10 por 100 satisfechos, considerando que ha habido un error por parte de la Entidad Territorial demandada, teniendo en cuenta que inicialmente se notificaron unas cartas de pago sin recargo y, al descargarlas posteriormente, seguía figurando la misma fecha de caducidad y "la misma indicación del último día de pago el 7 de agosto de 2023", aunque "ya aparecía un recargo en todas ellas".

10º) En la resolución de 23 de enero de 2024, dictada en el expediente de gestión, se desestima la citada solicitud por órgano de Gestión Tributaria, con el contenido incorporado al expediente administrativo.

TERCERO.- Con carácter previo debe significarse que los principios de buena fe y de confianza legítima, cuyos antecedentes jurisprudenciales se encuentran en el Derecho de la Unión Europea -sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de marzo de 1961 y 13 de julio de 1965 (asunto)-, se contemplaban expresamente en el artículo 3.1 *in fine* de la antigua Ley Procedimental Administrativa Común de 1992, se regulan en el artículo 3.1.e) de la vigente Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, están aludiendo a un concepto jurídico que se apoya en la valoración de una específica conducta deducida de unos hechos y se concretan en una acción basada en un proceder lógico y razonable, y no abusivo o fraudulento, que conduce a actuar de determinada manera en la creencia racional y fundada de estar obrando correctamente. En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha venido manteniendo -por todas, en las sentencias de 22 de marzo de 1991, 17 de febrero de 1999, 3 de diciembre de 2009 y 17 de mayo de 2012- la necesidad de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9º.3 de la Constitución, amparado por la buena fe del administrado y la confianza legítima, o

fundada esperanza, creada en el destinatario de una actuación administrativa como consecuencia precisamente de un acto externo y concreto de la Administración o de sus agentes, del que puede desprenderse una manifestación de voluntad de la misma, con la consecuencia obligada de inducirle a realizar determinada conducta. Ahora bien, como ha precisado la propia jurisprudencia, ello nada tiene que ver con una eventual y pretendida "confianza" del ciudadano en que no se actúe por la Administración con arreglo a Derecho, toda vez que las esperanzas en una decisión deben ser debidamente fundadas y, en todo caso, la posición que se espera adquirir debe ser legal y no contraria al Ordenamiento jurídico y a la normativa tributaria, de ineludible e imperativa observancia.

CUARTO. - Determinado lo anterior, el recurso no puede tener favorable acogida sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos:

1º) El principio de confianza legítima no puede amparar creencias subjetivas de los administrados que se crean cubiertos por ese manto de confianza si la misma no viene respaldada por la obligación de la Administración de responder a esa confianza con una conducta que le venga impuesta por normas jurídicas o principios de Derecho que le obliguen a conducirse del modo que espera el demandante, de manera que es imprescindible que el comportamiento esperado de la Administración derive de "actos o signos externos lo suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción en el ciudadano -más allá de aquellas insuficientes creencias subjetivas o expectativas no fundadas- de que existe una voluntad inequívoca de la Administración de ajustar su comportamiento a un determinado modo de proceder.

2º) Como figura en los documentos obrantes en el expediente administrativo y, en particular, en las notificaciones de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles notificadas a la reclamante, no resulta posible apreciar que la confianza legítima del contribuyente haya sido vulnerada como consecuencia de la actuación de los órganos administrativos del Consistorio demandado.

3º) Como pone de relieve la defensa de la parte demandada, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo liquidado administrativamente con cobertura en lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; de forma que las liquidaciones objeto de la presente impugnación fueron notificadas por la Entidad Local demandada a la compañía reclamante mediante comparecencia electrónica el día 13 de junio de 2023.

4º) La Ley General Tributaria obliga a que el pago voluntario de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración se realice en un plazo delimitado taxativamente, concretamente en su artículo 62.2, que no es susceptible de modificación alguna por parte de un órgano administrativo de la Administración Municipal demandada; concurriendo la circunstancia de que las notificaciones recibidas por la sociedad recurrente el 13 de junio de 2023, señalaban expresamente el plazo para realizar el pago de las deudas tributarias liquidadas en concepto del resñado Impuesto, de suerte que el órgano recaudatorio de la Corporación Territorial demandada mantuvo una línea de actuación homogénea en sus relaciones jurídicas con la propia demandante, notificando tanto la liquidación inicial como la providencia de apremio, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, con la indicación de los plazos, sin que la impugnante interpusiera después recurso o reclamación alguna, por lo que aunque la carta de pago incorpore una fecha de caducidad del documento y, en el ejemplar para la entidad financiera, un "último día de pago", que resulta posterior al día de finalización del periodo voluntario de pago, resulta patente su aplicación al propio documento cobratorio que, con posterioridad a la fecha señalada, no podría ser aceptado por la entidad bancaria correspondiente.

5º) No resulta posible, finalmente, apreciar error de la Administración Local demandada por el hecho de que las cartas de pago no incluyeran el recargo de apremio reducido del 10 por 100 cuando se notificaron las liquidaciones el 13 de junio de 2023, y sí cuando fueron descargadas una vez notificada la providencia de apremio, toda vez que constituye precisamente el transcurso del tiempo y la consiguiente actuación administrativa en el ámbito de la recaudación ejecutiva la que conlleva, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 28 de la Ley Tributaria, el devengo del correspondiente recargo de referencia.

QUINTO. - Se impone, en definitiva, adoptar un pronunciamiento desestimatorio del presente recurso, debiéndose confirmar la actuación impugnada, procedente de la Entidad Local demandada sobre las liquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, correspondientes a los ejercicios de 2021 y 2022, por importe de , toda vez que dicha actuación se encuentra ajustada al Ordenamiento jurídico.

SEXTO. - Atendiendo al carácter y a la naturaleza de la cuestión litigiosa y de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de nuestra Ley Procesal, no se aprecian suficientes motivos para hacer un expreso pronunciamiento sobre las costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo desestimar, y desestimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad mercantil contra la mencionada resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento demandado, recaída en el expediente nº , que desestimó la reclamación económico-administrativa promovida por dicha sociedad impugnando las liquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la propia Administración Local demandada, correspondientes a los ejercicios de 2021 y 2022, por el referido ; actuación administrativa municipal que expresamente se confirma en su totalidad. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento d- Sentencia desestimatoria. SR firmado